

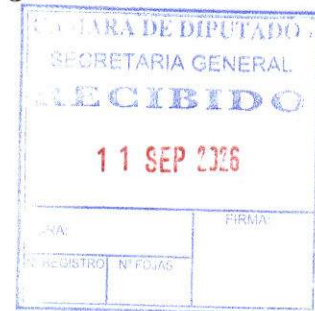


ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Potosí, 8 de septiembre de 2026
CITE/ALP/BPP/Nº IN 544/2025-2026



Señor:
Dip. Roberto Castro Salazar,
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
Presente.-



REF: PRESENTACIÓN DE PROYECTO DE LEY

PL-788/25

De mi mayor consideración:

En ejercicio del derecho de iniciativa legislativa ciudadana establecido en los Artículos 162 y 163 de la Constitución Política del Estado, tengo a bien remitir a su autoridad el Proyecto de Ley: "**PROYECTO DE LEY MODIFICACIÓN DE LOS ARTICULOS 210 (PROCEDIMIENTO) Y 440 (ACTOS DE LA AUDIENCIA inciso e.) DE LA LEY 603 CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y EL PROCESO FAMILIAR**".

La presente Ley tiene por objeto la modificación de los arts. 210 y 440 (inciso e.) de la Ley Nº 603 para establecer una Audiencia de Conciliación Matrimonial en procesos de divorcio, con el objetivo de fomentar la resolución pacífica.

Adjunto a la presente, el documento acompañado de los antecedentes y respaldos correspondientes, de acuerdo al Reglamento de la Cámara de Diputados.

Sin otro particular, y esperando su pronto tratamiento en Comisión, saludo a usted atentamente.

Abog. Juan José Torrez Flores
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS
SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN DE LOS ARTICULOS 210 (PROCEDIMIENTO) Y 440 (ACTOS DE LA AUDIENCIA inciso e.) DE LA LEY 603 CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y EL PROCESO FAMILIAR

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

PL-788/25

Antecedentes

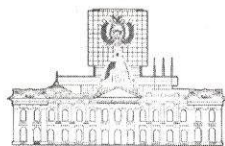
La Ley N° 603, Código de las Familias y del Proceso Familiar, nace con el objetivo de desjudicializar la vida privada y agilizar los trámites, bajo los principios de la Constitución Política de 2009, actualmente lo establecido en la presente ley (603) con respecto al Divorcio y desvinculación matrimonial, elimina las causales de divorcio y pasó a basarse únicamente en la ruptura del proyecto de vida en común, así mismo la Desvinculación Notarial introdujo la posibilidad de divorciarse ante Notario de Fe Pública si no hay hijos ni bienes.

El Artículo 210 de la ley 603 código de las familias y del proceso familiar, fue diseñado para el divorcio judicial, contemplando en su contenido procesal un término de tres meses como un "periodo de enfriamiento o reflexión" desde la citación hasta la ratificación, la eliminación de la "Conciliación Obligatoria" conlleva hacer el proceso rápido y evitar que las víctimas de violencia fueran obligadas a quedarse vinculadas con su agresor, suprimiendo así la audiencia de conciliación previa y dando la posibilidad de renunciar a esta etapa en el trámite de divorcio judicial.

Al eliminar la conciliación para todos los casos (incluso los no violentos), se produjo una consecuencia involuntaria con el resultado de que el proceso se volvió puramente administrativo el juez ya no intenta salvar el matrimonio, sino que simplemente espera que pasen los 90 días para dictar sentencia.

II. DESCRIPCIÓN DE LA NECESIDAD DE MODIFICACIÓN DEL ART. 210 PARAGRAFO II, III y IV DE LA LEY 603.

La presente reforma nace de una profunda preocupación por la desintegración del tejido social, por cuanto es evidente que la aplicación de lo establecido con respecto al divorcio en la ley 603 arroja resultados nada satisfactorios desde su implementación en 2014, actualmente se observa un efecto colateral preocupante: la fragilidad del vínculo matrimonial y la tendencia al "divorcio exprés" que si bien la implementación del divorcio desvinculatorio buscó agilizar los procesos y garantizar la libertad individual, ha dejado de lado la función del Estado de proteger a la familia como núcleo fundamental de la sociedad.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

En ese sentido corresponde realizar un análisis a lo actualmente instituido en la ley 603 con respecto al divorcio y no ser neutral ante la desintegración familiar. El Artículo 62 de la Constitución Política del Estado establece que: *"El Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad"* la actual redacción del Art. 210 contradice este mandato constitucional al facilitar la ruptura sin ofrecer previamente herramientas o mecanismos que coadyuven al cumplimiento de lo establecido en la Constitución, Política Del Estado.

La reforma a lo establecido en el art. 210 parágrafo II, III, IV no prohíbe el divorcio, sino que garantiza que la decisión sea madura, asistida y no impulsiva, devolviendo a la conciliación su carácter de herramienta de paz social.

1. Cifras estadísticas

- **Incremento Exponencial de Divorcios:** Según datos procesados por el SERECI, Bolivia ha pasado de un promedio de 8,000 divorcios anuales antes de la Ley 603, a registrar picos de más de 25,000 divorcios anuales en los últimos años. Esto representa un incremento superior al 300%.
- **Estadísticas del Consejo de la Magistratura:** Indican que el 45% de los divorcios tramitados bajo el Art. 210 corresponden a matrimonios con una duración menor a 3 años. Esto sugiere que el sistema judicial actual actúa como una "vía rápida" que no incentiva la resolución de conflictos menores.
- **Carga Procesal y Judicialización:** En 2025, los procesos de familia ocuparon el 60% de la carga total de los juzgados públicos, de los cuales la mayoría son desvinculaciones. La falta de una etapa de conciliación previa obliga al sistema judicial a gastar recursos en sentencias de ruptura, en lugar de invertir en mecanismos de mediación que descongestionen el sistema.

III. BENEFICIOS DIRECTOS DE LA MODIFICACIÓN DEL ART. 210 PARAGRAFO II, III y VI DE LA LEY 603.

La modificación de los numerales II, III y VI del Artículo 210 de la Ley 603 no solo representa un cambio de procedimiento sino una reforma estructural con beneficios tangibles para el sistema judicial y la sociedad boliviana, entre estos beneficios podemos identificar los siguientes:



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

1. Beneficios Sociales y Familiares

- **Prevención de Decisiones Impulsivas:** Al establecer una audiencia de conciliación obligatoria, el Estado ofrece un "espacio de mediación", esto permite que parejas en crisis por factores externos (económicos o comunicacionales) reciban orientación profesional antes de la ruptura definitiva, reduciendo la tasa de divorcios evitables, cuyas cifras siguen en ascenso.
- **Protección del Bienestar Psicológico de los hijos:** Se debe evitar la exposición de los menores a litigios para proteger su **bienestar emocional y hacer prevalecer el interés superior del niño**, impidiendo que sufran conflictos de lealtad, ansiedad o culpa al verse forzados a tomar partido entre sus progenitores.
Jurídicamente, se debe prevenir que el menor sea instrumentalizado como un objeto de presión en el conflicto adulto, garantizando su derecho a ser escuchado en entornos seguros sin que recaiga sobre él la carga de decidir, preservando así su desarrollo integral y su derecho a una infancia libre de violencia psicológica.
- **Cultura de Paz:** Transforma el juzgado de un escenario de "enfrentamiento" a uno de "mediación", cumpliendo con el mandato constitucional de promover la resolución pacífica de conflictos.

2. Beneficios Jurídicos y Procesales

- **Reducción de la Carga Procesal:** Al resolver los puntos de conflicto (asistencia familiar, custodia, división de bienes) en una audiencia de conciliación inicial, se evita que estos temas deriven en múltiples incidentes judiciales posteriores, descongestionando los juzgados de familia que actualmente operan a su máxima capacidad.
- **Seguridad Jurídica y Celeridad Real:** Si bien la conciliación añade una etapa, esta "invierte mejor el tiempo": Un acuerdo conciliatorio tiene calidad de cosa juzgada, lo que significa que el proceso termina con mayor firmeza legal y menos posibilidades de apelaciones interminables.
- **Formalización de Acuerdos Mínimos:** Incluso si no se logra salvar el matrimonio, la modificación permite que el numeral III asegure que la desvinculación sea ordenada, dejando sentadas las bases de la asistencia familiar desde el primer momento.

3. Beneficios Económicos



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2030



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

- **Ahorro para las Partes:** Los procesos judiciales prolongados y con múltiples incidentes generan gastos elevados en honorarios profesionales y trámites. Una conciliación temprana permite resolver la situación jurídica en menos tiempo y con menor costo económico para la familia.
- **Optimización del Gasto Público:** Menos litigios significan un uso más eficiente de los recursos del Órgano Judicial (personal, infraestructura y tiempo), permitiendo que el Estado enfoque sus esfuerzos en casos de mayor complejidad o gravedad, como la violencia familiar.

4. Fortalecimiento Institucional

- **Empoderamiento del Equipo Multidisciplinario:** La reforma valora el trabajo de psicólogos y trabajadores sociales de los juzgados, permitiendo que su intervención sea preventiva y no solo reactiva.
- **Alineación con Estándares Internacionales:** Sitúa a la legislación boliviana a la par de países como Colombia o Chile, donde la conciliación de procedibilidad ha demostrado ser el método más eficaz para gestionar crisis familiares en el siglo XX.

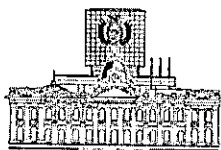
IV. LEGISLACIÓN COMPARADA

La obligatoriedad de la etapa de conciliación en el ámbito del derecho familiar, a sido incorporado en la legislación de varios países de manera exitosa y esta a su vez arroja cifras satisfactorias en su aplicación, entre estas podemos hacer mención a las siguientes:

1. Colombia: El Rol del Conciliador como Requisito de Procedibilidad

Colombia es el referente regional más sólido en esta materia. Según la **Ley 640 de 2001** y el **Código General del Proceso**, la conciliación es un requisito de procedibilidad en asuntos de familia.

- **Aplicación:** Antes de acudir al juez para un divorcio contencioso o una controversia familiar, las partes *deben* intentar una conciliación en centros autorizados o ante la Procuraduría.



CÁMARA DE DIPUTADOS
2025-2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

- **Resultado:** Según el Ministerio de Justicia de Colombia, el **55% de los conflictos familiares en 2025** se resolvieron en etapas conciliatorias, evitando que el 100% de los casos lleguen a los juzgados y reduciendo el trauma en menores.

2. Argentina: El Proceso Especial y la Mediación Obligatoria

A pesar de tener un "divorcio incausado" (sin causales), el **Código Civil y Comercial de la Nación (Art. 438)** establece que toda petición de divorcio debe ir acompañada de una **Propuesta Reguladora**.

- **Aplicación:** El juez no dicta sentencia de inmediato; convoca a una audiencia para que las partes acuerden sobre los efectos del divorcio (vivienda, alimentos, cuidado de hijos).
- **Lección para Bolivia:** La ley argentina enseña que la libertad de divorciarse no exime al Estado de la obligación de sentar a las partes a dialogar sobre las consecuencias sociales del acto.

3. España: La Mediación Familiar y el "Tiempo de Reflexión"

En España, aunque existe el divorcio tras tres meses de matrimonio, la **Ley 15/2005** y las normativas autonómicas promueven la mediación como alternativa prioritaria.

- **Dato Estadístico 2025:** El Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) de España reportó que los divorcios que pasaron por una etapa de mediación previa tienen un **80% menos de litigiosidad posterior** (demandas por impago de pensiones o incumplimiento de visitas).
- **Impacto:** Se prioriza el "Plan de Parentalidad", similar a lo que se busca con la reforma del Art. 210 en Bolivia para proteger a los hijos.

4. Chile: Mediación Obligatoria en el Sistema de Tribunales de Familia

La **Ley 19.968** de Chile es tajante: las causas de cuidado personal, relación directa y regular (visitas) y alimentos deben someterse a un proceso de **mediación previa, obligatoria y gratuita**.

- **Aplicación:** Si bien el divorcio en sí no siempre requiere mediación, los efectos del mismo sí. Sin el acta de mediación (frustrada o aprobada), el juez no admite la demanda.



CÁMARA DE DIPUTADOS
2025-2026

Abog. Juan José Torrez Flores
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS
SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN DE LOS ARTICULOS 210 (PROCEDIMIENTO) Y 440 (ACTOS DE LA AUDIENCIA inciso e.) DE LA LEY 603 CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y EL PROCESO FAMILIAR

PL-788/25

ARTÍCULO 1. (OBJETO) La presente Ley tiene por objeto la modificación de los arts. 210 y 440 (inciso e.) de la Ley N° 603 para establecer una Audiencia de Conciliación Matrimonial en procesos de divorcio, con el objetivo de fomentar la resolución pacífica.

ARTÍCULO 2. (MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 210 Y 440) Se modifican los Artículos 210, 440 de la Ley N° Ley N° 603 Ley De 19 de noviembre De 2014, quedando redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 210. (PROCEDIMIENTO).

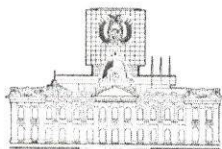
I. La demanda podrá ser presentada con o sin acuerdo regulador del divorcio o desvinculación.

II. Presentado la demanda de divorcio, la jueza o juez establecerá la instalación de una audiencia de conciliación matrimonial en un plazo de quince (15) días, la cual será llevada por el equipo multidisciplinario del juzgado o en su defecto por los juzgados de conciliación especializados para:

- a). Identificar las causas del conflicto y ofrecer alternativas de solución.
- b). Establecer la suscripción de acuerdos que preserven el vínculo matrimonial si existiera voluntad de las partes.
- c). En caso de persistir la voluntad de divorcio, establecer acuerdos mínimos sobre la asistencia familiar y custodia antes de la sentencia.

III. Posterior a la audiencia de conciliación matrimonial, con el informe de este en 15 días, la autoridad judicial emplazará a las partes a comparecer en el término de dos (2) meses, a objeto de que se ratifique o desista de su demanda, fijando día y hora de audiencia para la atención del trámite de divorcio o desvinculación.

IV. En la fecha señalada, de persistir la voluntad de la o el demandante de la desvinculación o de divorciarse, se dictará sentencia declarando disuelto el vínculo matrimonial o la unión libre. Si corresponde se homologará el acuerdo regulador del divorcio o desvinculación, siempre que se encuentre conforme a las disposiciones del presente Código.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

V. Si no hubiere acuerdo regulador, la autoridad judicial obrará conforme a las previsiones del presente Código.

VI. Las partes de mutuo acuerdo tienen la facultad de renunciar al término de tres (3) meses y solicitar día y hora de audiencia para resolver el trámite de divorcio o desvinculación.

VII. Se prohíbe la conciliación en casos donde existan antecedentes de violencia familiar o doméstica, sentencias por violencia de género o cuando exista una situación de vulnerabilidad extrema para una de las partes, conforme a la Ley 348.

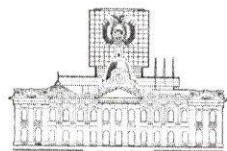
ARTÍCULO 440. (ACTOS DE LA AUDIENCIA). En la audiencia se realizarán las siguientes actuaciones:

e) Se intentará la conciliación de oficio o a solicitud de parte.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ÚNICA: El Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, en coordinación con la Escuela de Jueces, desarrollará en 90 días el "Protocolo de Conciliación para la Preservación Familiar".


Abog. Juan José Torrez Flores
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026